

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0255

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: GUSTAVO GIL PAMPLONA
ACCIONADO: DIAN Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00324-00
TEMA: RECHAZO POR CADUCIDAD

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda.

LA DEMANDA

La parte actora en ejercicio de la acción de Reparación Directa, instauró demanda contra la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que mediante trámite de esta naturaleza se acceda a sus pretensiones.

GUSTAVO GIL PAMPLONA solicita declarar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la POLICÍA NACIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de las acciones y omisiones que conllevaron al decomiso por parte de la DIAN del tracto camión de marca Internacional, tipo remolque, modelo 1997, color rojo, motor 11597824, chasis MCO46986, placa ZOF-133, mediante el acto administrativo Resolución No. 1.03.238-421-636-1 del 25 de julio de 2012 y confirmada mediante la Resolución No. 03-236-408-601-954 del 9 de noviembre de 2012.

Dice el escrito de demanda, que el actor adquirió por medio de compra ventas hechas a Gabriel Jiménez Castellanos y Jaime Jiménez González, el tracto camión de marca Internacional, tipo remolque, modelo

1997, color rojo, motor 11597824, chasis MCO46986, placa ZOF-133, vehículo que dice fue importado a Colombia desde los Estados Unidos en el año 1997, realizándole todos los trámites de importación ante la DIAN, la declaración Andina del Valor de Aduana y pago de impuestos ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, donde fue matriculado, diligencias que no presentaron inconveniente alguno.

Asevera que durante el procedimiento aduanero y previo a la matricula, el automotor fue sometido a revisión por el personal de automotores de la Policía Nacional, donde se encontró técnicamente identificado en forma original y correcta, así como también durante el tiempo que el carro estuvo en servicio en diferentes ciudades, fue requerido por parte de la Policía de Carreteras encontrando toda su documentación en orden, sin ser necesaria ninguna inmovilización.

Pero que pese a lo mencionado, el tracto camión fue inmovilizado el 9 de febrero de 2011 por la Policía Nacional y dejado a disposición de la DIAN, inmovilización que se originó porque un nuevo estudio técnico realizado por la Policía Nacional indicó que de acuerdo con el número de identificación vehicular el modelo real del carro es 1991 y no 1997, como aparece en la documentación.

En razón a lo anterior, la DIAN encontró incumplida la obligación aduanera por parte del importador, por lo que mediante Resolución No. 1.03.238-421-636-1 del 25 de julio de 2012 ordenó el decomiso del rodante, acto administrativo que fue objeto del recurso de reconsideración, el que se resolvió mediante la Resolución No. 03-236-408-601-954 del 9 de noviembre de 2012, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la situación fáctica de la demanda, se advierte que lo pretendido por el actor es que se le reparen los daños ocasionados con el decomiso del tracto camión de su propiedad, el cual se originó con la expedición por parte de la DIAN del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1.03.238-421-636-1 del 25 de julio de 2012 que fue objeto del recurso de reconsideración, y se resolvió mediante la Resolución No. 03-236-408-601-954 del 9 de noviembre de 2012, confirmando en todas sus partes.

Se advierte que el en numeral quinto de la Resolución No. 03-236-408-601-954 del 9 de noviembre de 2012, se señala que contra ese acto administrativo no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa

(fol.76-79); por lo mismo, la acción formulada, no es la adecuada, pues se debía haber acudido a esta jurisdicción mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la descrita por el demandante, ya que a voces del artículo 87 -1 de la Ley 1437 de 2011, en ese momento se encontraba terminada la actuación administrativa y era procedente demandar dichos actos administrativos, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que también permite la reparación del daño causado.

El Juzgador, en principio le corresponde otorgarle el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya propuesto una acción procesal inadecuada, esto, en obediencia del artículo 171 inciso 1¹ del CPACA, y proceder al estudio como una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, si no fuere porque la Sala observa que la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad que dispone la ley.

Art.164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso el término de los 4 meses para presentar la demanda, debe empezar a contarse al día siguiente al de la notificación, si bien es cierto en el expediente no obra constancia de la misma, se observa en el numeral segundo de la Resolución No. 03-236-408-601-954 que la misma debía ser notificada por correo electrónico al apoderado del demandante, entonces, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo – 9 de noviembre de 2012-, puede inferir la Sala que a la fecha de presentación de la demanda 4 de septiembre de 2014, dicho término de 4 meses ya se encontraba vencido.

El Consejo de Estado en providencia del 3 de mayo de 2012, radicado interno No. 43639, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz, señaló que si bien es cierto la indebida escogencia de la acción no es causal de rechazo de la demanda, sino de inadmisión para que se adecue a la

¹ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).

acción que corresponde, tal decisión no es procedente cuando en la acción idónea ha operado la caducidad, así:

“En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal², o de su materialización, siendo así una operación administrativa. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.

(...)

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada, pues si bien, la indebida escogencia de la acción no es causal de rechazo de plano de la demanda, sino de inadmisión para que se adecue a la acción que corresponde, tal decisión no es procedente en este caso, por cuanto en lo que respecta a la acción idónea ha operado la caducidad, ya que el acto que se debió demandar fue la respuesta a la petición presentada el el ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008) y atendida por medio de oficio No. 0611 el día once (11) de abril de dos mil ocho (2008), el cual fue recibido por la demandante el catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008) como consta a folio 18 del cuaderno número uno.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en la presente acción, operó el fenómeno de la caducidad, por consiguiente debe rechazarse de plano la demanda por caducidad de la acción (artículo 169-1 del CAPCA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

² Al respecto, resulta pertinente consultar las siguientes providencias: sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 16079, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, y sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 16421, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GUSTAVO GIL PAMPLONA contra la DIAN y OTROS, conforme a las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Reconocer al abogado MANUEL ARNULFO LADINO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de del poder conferido (fol. 13).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión 2 de la fecha, según acta No. 071.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)